

000411

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SOBRE EL ALLANAMIENTO EFECTUADO POR EL ESTADO DE HONDURAS
EN EL CASO 12.331, SERVELLÓN GARCÍA Y OTROS
(CUATRO PUNTOS CARDINALES)**

I. Introducción

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") interpuso la demanda en el presente caso el 2 de febrero de 2005, por la detención ilegal, tortura y posterior ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos (en adelante "las víctimas"¹) por parte de agentes del Estado hondureño, hechos ocurridos en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, entre el 15 y 17 de septiembre de 1995.

2. En su demanda, la Comisión señaló que su objeto era que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") concluya y declare que

a. El Estado hondureño ha violado el artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, en razón de haberlos detenido ilegal y arbitrariamente los días 15 y 16 de septiembre de 1995, no haberles informado las razones de su detención o notificado los cargos formulados en su contra, no haberlos llevado sin demora ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decidiera, sin demora, sobre la legalidad de su detención y al haberles privado de una protección efectiva mediante la interposición de un recurso de hábeas corpus o exhibición personal.

b. El Estado hondureño ha violado el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, en razón de su trato inhumano, cruel y degradante, y su tortura, mediante la incomunicación, golpes y el modo en que fueron ejecutados por sus captores.

c. El Estado hondureño ha violado el artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, en razón de su ejecución extrajudicial el día 17 de septiembre de 1995.

¹ Como se detallara en la demanda, los familiares de estas cuatro personas son también víctimas de los hechos materia del presente proceso. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctimas" sólo para referirse a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Hernández, Diomedes Obed García y Orlando Alvar ez Ríos y "familiares de la s víctimas" para referi rse a sus familiares.

000412

d. El Estado hondureño ha violado el artículo 19 (Derechos del niño) de la Convención Americana en relación con los artículos 5 (5), 7 (5) y 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los niños Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, en razón de no haber adoptado las medidas especiales de protección exigidas por dicha norma.

e. El Estado hondureño ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, en razón del supuesto "indulto" otorgado en violación de su presunción de inocencia, y la falta de una debida investigación, identificación y sanción de los responsables en un plazo razonable.

f. El Estado hondureño ha violado los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de las víctimas debido al sufrimiento y angustia causados por el modo en que estas fueron ejecutadas, así como por la impunidad reinante en el presente caso como consecuencia de la falta de una investigación efectiva y la debida identificación de los responsables².

3. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordene a la República de Honduras (en adelante "el Estado" o "el Estado hondureño"):

a. Identificar, procesar y sancionar penalmente a los autores materiales e intelectuales de las detenciones, torturas y posterior ejecución extrajudicial de los niños Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth, así como de Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García, hechos ocurridos entre el 15 y el 17 de septiembre de 1995 en Tegucigalpa, Honduras.

b. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban una justa y pronta reparación por las violaciones establecidas en virtud de los daños materiales e inmateriales ocasionados, tomando en cuenta los estándares internacionales relacionados.

c. Adoptar garantías de no repetición de las violaciones, tales como el reconocimiento público de su responsabilidad internacional a efecto de brindar satisfacción moral a los familiares de las víctimas e informar a la sociedad hondureña la verdad sobre los hechos. Adoptar además las medidas administrativas o de otro tipo encaminadas a destituir a los agentes del Estado que resulten implicados en estas violaciones de los derechos humanos.

d. Identificar a los autores de las violaciones del presente caso, y su función en el seno de la administración (especialmente en el ejército y la

² Véase demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Honduras (en adelante "demanda de la Comisión" o "demanda"), Caso 12.331, Cuatro Puntos Cardinales (Marco Antonio Servellón y otros), párr. 7.

000413

policía). Esto debe realizarse a través del estudio y publicación de los organigramas que existían en las instituciones en las que se ejecutaron las violaciones a través del proceso esbozado en la recomendación quinta del informe 74/04 de la Comisión.

e. Avanzar en sus programas de investigación sobre las condiciones de la población infantil y juvenil, en relación con el cumplimiento de sus derechos y en el diseño de una política nacional de prevención y protección integral de la niñez, con consulta o participación ciudadana e institucional.

f. Avanzar en su política de promoción y protección de los derechos humanos de los niños, incluyendo la divulgación de los derechos de la población infantil y el deber especial de garantía que deben atender las autoridades estatales y la sociedad en general frente a tal grupo. Esta política deberá enfatizar la prevención de la violencia en contra de los niños y los adolescentes en situación de riesgo.

g. Implementar un sistema efectivo e imparcial de fiscalización del accionar policial y reforzar la actuación de la Comisión Permanente de Protección a la Integridad Física y Moral de la Niñez creada en el año 2002 por Decreto Ejecutivo PCM-006-2002. Enriquecer la labor de dicha Comisión con la participación de organizaciones y miembros de la sociedad civil.

h. Implementar programas permanentes de formación del personal policial que brinde capacitación sobre los estándares internacionales en materia de prohibición de la tortura, detenciones ilegales o arbitrarias, y los principios vinculados al uso de la fuerza y armas de fuego, así como al "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" de Naciones Unidas. Además, incluir en esos programas cursos de prevención y concientización de la fuerza policial con respecto al tratamiento que debe darse a los niños a la luz de la especial protección establecida en el artículo 19 de la Convención Americana, en la Convención sobre Derechos del Niño de las Naciones Unidas y otros instrumentos, principios, estándares y directivas internacionales que forman parte del corpus juris internacional en esta materia.

i. Pagar las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que originadas en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano³.

4. En representación de las víctimas y de sus familiares, las organizaciones Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Casa Alianza Honduras (en adelante "los representantes" o "los representantes de las víctimas") presentaron en mayo de 2005 el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Los representantes coincidieron con la Comisión en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, formulando "algunas precisiones" sobre el

³ Véase demanda de la Comisión, párr. 8.

000411

contexto y los hechos del caso, y concretizaron sus pretensiones en materia de reparaciones⁴.

5. En concreto en cuanto a las reparaciones, los representantes detallaron las sumas específicas solicitadas por concepto de lucro cesante respecto de cada víctima⁵ y solicitaron medidas de satisfacción y garantías de no repetición adicionales a las solicitadas por la Comisión, tales como:

- i) la designación de un día al año como el día de la no violencia contra niños, niñas, adolescentes y jóvenes, así como la emisión de sellos postales que conmemoren dicha violencia y donde se haga mención al año de 1995;
- ii) el fortalecimiento de la Unidad de Investigación de muerte de menores, la Fiscalía de Derechos Humanos y la Comisión Permanente de Protección de la Integridad Física y Moral de la Niñez;
- iii) la creación de un programa de estudios y becas permanente para jóvenes infractores;
- iv) el establecimiento de programas de trabajo y reinserción social para jóvenes privados de libertad;
- v) la implementación adecuada de un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones por parte de los familiares y las organizaciones de protección;
- vi) programas o talleres con los medios de comunicación para promover un tratamiento informado del fenómeno de las maras y la delincuencia juvenil;
- vii) el establecimiento de lineamientos claros en la aplicación de la llamada ley anti-maras, que respeten los estándares internacionales en materia de derechos humanos;
- viii) la reforma del artículo 71 de la Constitución Política (que recientemente fue modificado para permitir la detención policial por 72 horas); y
- ix) la prohibición de las *razzias* o detenciones colectivas⁶.

6. En su escrito de contestación de la demanda, el Estado hondureño señaló lo siguiente:

El Ilustre Estado Hondureño no contiene los hechos relacionados en los párrafos 27 a 106 de la demanda presentada por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como tampoco contiene las alegaciones referentes a estos mismos hechos presentadas por los familiares de la(s) víctimas y sus representantes, en virtud de que los mismos se encuentran debidamente fundamentados y comprobados.

⁴ Véase "Demanda de los Representantes de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Hernández, Diómedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos y de sus familiares contra Honduras ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 'Cuatro Puntos Cardinales'" [en adelante "escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes"], mayo de 2005.

⁵ Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, págs 78-79.

⁶ Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, págs. 84-93

000415

Consecuentemente, el Estado de Honduras acepta la comisión de actos de parte de individuos que, no obstante desembocaron en las violaciones alegadas por la Honorable Comisión y los familiares de las víctimas en cuanto a las víctimas y sus familiares, pero rechaza que las mismas se ha[ya]n dado dentro de un contexto de violación sistemática de los derechos humanos tolerada por el Estado. Se trata más bien de la actitud de individuos que abusando de su posición de autoridad cometieron los delitos señalados en la demanda en contra de las víctimas [...]

En tal sentido, el Estado de Honduras se allana a las partes de la demanda que tienen relación con estos lamentables hechos [...]⁷.

7. Por comunicación de fecha 13 de julio de 2005, la Corte otorgó un plazo improrrogable hasta el 16 de agosto de 2005 para que tanto los representantes como la Comisión presenten sus observaciones.

II. Hechos

8. A continuación la Comisión examina los efectos de la confesión estatal sobre los hechos del caso.

A. Hechos reconocidos por el Estado sobre los que ha cesado la controversia

9. A la luz de la confesión de hechos realizada por el Estado, la Comisión considera que ha cesado la controversia sobre los hechos descritos en los párrafos 27 a 106 de la demanda, que da aquí por reproducidos, así como sobre las alegaciones que, respecto de éstos, hicieran los familiares de las víctimas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que así lo declare.

10. En este sentido, la Comisión solicita a la Corte que en la sentencia que emita oportunamente, inscriba una relación pormenorizada de los hechos del caso⁸. La relación de los hechos que dan origen a la sentencia es necesaria, no obstante haber cesado controversia a su respecto, no sólo por constituir parte de la motivación de la resolución judicial misma⁹, sino además por su eficacia reparadora

⁷ Véase "Contestación del Estado de Honduras a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de las víctimas sobre el Caso de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos (Caso 12.331 de los Cuatro Puntos Cardinales)" [en adelante "contestación de la demanda"], 4 de julio de 2005, págs. 6-7.

⁸ Véase Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, sección de "Hechos establecidos", párr. 80 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, sección de "Hechos establecidos", párrs. 42 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, sección de "Hechos establecidos", párrs. 40 y siguientes.

⁹ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, "Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia Dictada en el Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, el 29 de abril de 2004", párrs. 15-16.

000416

que contribuye al establecimiento de la verdad, y tiene en consecuencia gran importancia no solo para las víctimas y sus familiares sino también para la sociedad hondureña en su conjunto¹⁰.

11. La Comisión valora la aceptación de hechos realizada por el Estado en cuanto constituye una contribución positiva al desarrollo del proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹.

B. Hechos no reconocidos por el Estado, sobre los cuales subsiste la controversia

12. El Estado ha negado el relato contextual hecho por la Comisión en la demanda, de la siguiente forma:

El Estado de Honduras **NO** se allana a las partes contenidas en los alegatos de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de las víctimas y sus representantes que señalan la existencia de un contexto de supuesta violación sistemática de los derechos humanos tolerado y consentido por el mismo¹².

13. Al realizar el análisis del contexto en el que tuvieron lugar las ejecuciones extrajudiciales y diversas violaciones cometidas contra las víctimas del presente caso, la Comisión consideró relevante citar diversas opiniones y hallazgos sobre el contexto en que éstas se desarrollaron. Si bien la Comisión no hizo suyas todas las calificaciones incluidas, la prueba que ofreció oportunamente demuestra un gravísimo contexto de violencia e impunidad y de omisión estatal.

14. En efecto, en su informe de fondo No. 74/04, emitido en el presente caso, la Comisión constató que los hechos no fueron aislados, sino que se produjeron en un contexto de violencia¹³: observó, por ejemplo, que durante los años en torno a la fecha de los hechos, las ejecuciones extrajudiciales de niños, niñas y adolescentes que viven en situación de riesgo en Honduras continuaban y

¹⁰ Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 230 citando *inter alia* *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 274; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 76.

¹¹ Véase *inter alia*, Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Serie C No. 105, Sentencia de 29 de abril de 2004, párr. 50; *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Serie C No. 106, párr. 46. Cfr. Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*, Sentencia de 03 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 84.

¹² Véase "Contestación del Estado de Honduras a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de las víctimas sobre el Caso de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos (Caso 12.331 de los Cuatro Puntos Cardinales)" [en adelante "contestación de la demanda"], 4 de julio de 2005, págs. 6-7.

¹³ Véase demanda de la CIDH, párrafos 23 a 26.

000417

alcanzaban altos niveles¹⁴ y enumeró conclusiones y denuncias que atribuían la autoría de ejecuciones extrajudiciales a las fuerzas de seguridad.

15. En el informe citado, la Comisión resumió que "[l]a violencia contra la niñez y la adolescencia hondureña fue particularmente grave en el período 1998 a 2000". Presentó cifras de conformidad con las cuales en el año 2000 se habría n registrado cientos de muertes de menores, sobre todo en centros urbanos de Tegucigalpa y San Pedro Sula¹⁵. Añadió que esta tendencia habría continuado y que, por ejemplo, en el año 2003 se habría n reportado 557 muertes de niños y jóvenes al Comisionado de Derechos Humanos. En este análisis contextual, la Comisión tomó fuente en declaraciones de personeros gubernamentales, en las cuales se consignó que entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de enero de 2004 se habría computado la muerte violenta de 967 niños¹⁶.

16. La relevancia de dicho contexto es evidente a la Comisión: como lo inscribió en la demanda, "los homicidios de Marco Antonio Servellón, Rony Alexis Betancourth, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García constituyen un caso emblemático del crecimiento de la violencia contra la niñez y la adolescencia en Honduras en los años 90"¹⁷. Los hechos del caso no se ejecutaron en el vacío, y la verificación de su contexto tiene importancia fundamental para calificar las violaciones por las que el Estado ha asumido responsabilidad y, en especial, para definir las reparaciones cuya ejecución resulta imperativa para garantizar la prevención de violaciones similares.

17. En este tenor, la Comisión estima que la inscripción de este contexto fáctico en sentencia, conforme con la práctica reiterada del Tribunal, es una parte indispensable del pronunciamiento judicial.

III. Derecho

18. En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Honduras, por la violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos. Asimismo, alegó la violación del artículo 19 (Derechos del Niño), en relación con los artículos 5 (5), 7 (5) y 1 (1) de la Convención en perjuicio de los niños¹⁸ Marco Antonio

¹⁴ Informe 74/04, par. 80.

¹⁵ Informe 74/04, par. 84 (citas omitidas).

¹⁶ Informe 74/04, par. 86 (citas omitidas).

¹⁷ Demanda, par. 5.

¹⁸ Como ha señalado la Corte "[e]n definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por 'niño' a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad". *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva

000418

Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez. Finalmente, alegó la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial), y 5 (Derecho a la Integridad Personal) en conexión con el artículo 1(1) en perjuicio de los familiares de las víctimas.

19. En su contestación, el Estado reconoció la violación de los artículos alegados por la Comisión en su demanda y formuló algunas consideraciones sobre el modo en que en su opinión se perpetraron dichas violaciones.

20. En este sentido, el Estado reconoció la violación del artículo 7 de la Convención Americana, numerales 2, 3, 4, 5 y 6¹⁹ y del artículo 5 del mismo tratado "en relación con la aplicación de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes como lo demostraba la evidencia física al momento de hacer el levantamiento de los cadáveres"²⁰.

21. El Estado reconoció también la violación del artículo 4 de la Convención al señalar que "[e]s claro que se ocasionó la muerte de los individuos y que este hecho ocurrió mientras estos se encontraban bajo la custodia de agentes del Estado. En consecuencia el Estado acepta que hubo una violación al derecho a la vida de las víctimas en este caso"²¹.

22. El Estado reconoció la violación del artículo 7 (5) de la Convención en relación con los menores Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez dado que "al momento de su detención y permanencia en las celdas de la policía no fueron separados de los adultos supuestos infractores, exponiéndoseles a circunstancias perjudiciales para los menores de edad. Tampoco se tomaron las medidas para que tuvieran contacto con sus familiares y para que un juez de menores revisara la legalidad de su detención"²².

23. En cuanto a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado reconoció su responsabilidad por no proporcionar a las víctimas el acceso a un recurso de *habeas corpus* y señaló además:

En cuanto a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, el Estado rechaza que no haya habido investigación de los hechos, pero acepta que los resultados producidos por la misma no han sido hasta ahora adecuados y que por lo tanto se han violentado por omisión los artículos señalados en relación con los familiares de las víctimas²³.

OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42; Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 162, y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 133.

¹⁹ Véase contestación de la demanda, págs. 7-8.

²⁰ Véase contestación de la demanda, pág. 8.

²¹ Véase contestación de la demanda, pág. 9.

²² Véase contestación de la demanda, pág. 9.

²³ Véase contestación de la demanda, pág. 10-11.

000419

24. Sin embargo, al referirse al peticorio de la demanda el Estado alegó que "no puede hablarse de impunidad en estos casos, de una forma concluyente y definitiva"²⁴. Esta afirmación no se compadece con las realidades probadas en el caso: como se detallara en la demanda (en especial sus párrafos 176 y siguientes), en el presente caso se ha configurado una situación de impunidad que ha significado que a más de nueve años de ocurridos los hechos, no se haya individualizado y sancionado mediante sentencia firme y ejecutoriada a los responsables de las ejecuciones judiciales y torturas de las cuatro víctimas del presente caso.

25. Al referirse al incumplimiento de la obligación del artículo 1 de la Convención, el Estado reconoció haber violentado los derechos 7, 5, 4, 8 y 25 de la Convención por no haber investigado y sancionado los actos violatorios constatados en el caso. Añadió que

no reconoce ni acepta en ningún momento que mediante sus actuaciones se aliente o permita un patrón de ejecuciones extrajudiciales de niños, adolescentes o adultos pues no existe en el proceso judicial que se sigue en los Tribunales de Honduras suficiente prueba para establecer que las situaciones que se dieron en el presente caso correspondan a una política de Estado [...].

26. En este sentido, en su contestación el Estado manifestó no estar comprometido con una política de limpieza social, ni en el momento en que sucedieron los hechos, ni en la actualidad. Esta no es una afirmación que haya hecho la Comisión. Sin embargo, la Comisión sí estima que la impunidad representa un incentivo para la repetición sistemática de violaciones de derechos humanos. En este sentido, coincide con la Corte cuando ésta ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones" y ha reconocido que ésta "propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos"²⁵.

27. Como lo revela el análisis presentado, si bien el Estado ha aceptado su responsabilidad internacional por los artículos cuya violación se alega en el presente caso, los hechos y razones en que funda dicho reconocimiento no corresponden íntegramente a los alegatos de la Comisión. Por consiguiente, la Comisión solicita a la Corte que detalle en su sentencia las consideraciones de derecho que sustentan las violaciones reconocidas por el Estado.

IV. Reparaciones

28. En su demanda, la Comisión solicitó una serie de medidas de reparaciones (transcritas *supra* párrafo 3) y desarrolló los criterios generales en materia de reparaciones y costas en el entendido que corresponde a los familiares de las víctimas y a sus representantes la concreción de sus pretensiones, de

²⁴ Véase contestación de la demanda, pág. 12.

²⁵ *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Serie C No. 106, párr. 46.

000420

conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. Los representantes efectivamente concretaron sus pretensiones en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, tal como fuera señalado *supra* (párrafos 4 y 5).

29. En la contestación de la demanda, el Estado afirmó en términos generales que

el Estado de Honduras se allana a las partes de la demanda que tienen relación con estos lamentables hechos, aceptando las medidas de reparación propuestas por los demandantes y comprometiéndose a darle fiel cumplimiento en el menor tiempo posible a lo que esta Honorable Corte tenga a bien ordenar sobre este aspecto²⁶ [...].

30. Sin embargo, al referirse concretamente al petitorio del escrito de demanda, el Estado realizó argumentos que parecen destinados a controvertir las medidas solicitadas, con diversos matices. Es por esta razón que la Comisión considera que no puede hablarse propiamente de allanamiento en el presente caso, dado que el Estado ha aceptado sólo parcialmente las pretensiones de la Comisión y de los representantes de las víctimas y sus familiares.

31. En este sentido, al referirse a la investigación y sanción penal, el Estado "informa a la Honorable Corte Interamericana que el Ministerio Público continúa desarrollando esfuerzos importantes para la persecución y sanción de los autores materiales e intelectuales de la detención y muerte de [las víctimas]"²⁷. Concluyendo que los esfuerzos realizados le permiten afirmar "que no puede hablarse de impunidad en estos casos, en forma concluyente y definitiva"²⁸. Como lo ha dicho (*supra* párrafo 24), la Comisión estima que la impunidad es una realidad ampliamente demostrada en el presente caso.

32. Por otra parte, al referirse a las reparaciones por daños materiales e inmateriales, el Estado señala que "busca no contender este caso y entrar en una fase de acercamiento a los familiares de las víctimas, tomando como parte importante del mismo el pago de las indemnizaciones correspondientes". Informa que "ha tomado contacto con la Presidencia del Banco Central de Honduras para la nominación de peritos actuarios que colaboren en el proceso de determinación de montos indemnizatorios"²⁹. Estas afirmaciones, si bien demuestran una apreciable manifestación del Estado de reparar a los familiares de las víctimas, no constituyen un allanamiento a las pretensiones por ellos presentadas a la Corte. Cabe destacar, al respecto, que los familiares de las víctimas concretaron en una forma muy detallada sus peticiones por diversos rubros en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

²⁶ Véase contestación de la demanda, 4 de julio de 2005, págs. 6-7.

²⁷ Véase contestación de la demanda, 4 de julio de 2005, pág. 11-12.

²⁸ Véase contestación de la demanda, 4 de julio de 2005, pág. 12.

²⁹ Véase contestación de la demanda, 4 de julio de 2005, pág. 13.

000421

33. En cuanto a las garantías de no repetición solicitadas, el Estado manifiesta su voluntad de hacer un reconocimiento público de responsabilidad por los hechos del caso. De nuevo, esta es una afirmación que la Comisión valora, al igual que la afirmación de continuar con la sustanciación de los procesos penales³⁰.

34. Por último, el Estado se compromete a deducir las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, pero las condiciona al resultado de los procesos penales. La Comisión considera relevante destacar que la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal, y puede ser determinada de modo diverso. Similar consideración es aplicable respecto del condicionamiento añadido por el Estado para dar a conocer la ubicación de los responsables en el seno de la Administración.

V. Conclusiones

35. Por todo lo anterior, la Comisión considera que la aceptación de hechos y de responsabilidad internacional formulada por el Estado hondureño en el presente caso, así como la manifestación de voluntad realizada de reparar a las víctimas y a sus familiares, constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso.

36. En este sentido, la Comisión solicita a la Corte que acepte el allanamiento del Estado en los aspectos en que es idóneo para poner fin a la controversia sobre aspectos de hecho y de derecho del caso.

37. Adicionalmente, la Comisión observa que el Estado no ha presentado una aceptación pura y simple de las pretensiones de la Comisión y los representantes de las víctimas y sus familiares. En este sentido, estima que será necesario que el Tribunal resuelva la controversia sobre algunos puntos en que todavía existe, y por lo tanto solicita a la Corte que continúe con el trámite del caso y resuelva conforme a derecho.

38. En este contexto, y particularmente a la luz de la controversia existente sobre el contexto en que se cometieron las violaciones del presente caso, la Comisión reitera su ofrecimiento del peritaje del doctor Leo Valladares, contenido en la demanda. Si el Tribunal lo estima pertinente, el peritaje del doctor Valladares podría ser presentado a la Corte a través de informe escrito.

VII. Petitorio

39. La Comisión solicita a la Corte que dicte una resolución en la que:

1. admita la aceptación de hechos y de responsabilidad internacional efectuada por el Estado de Honduras, así como el allanamiento parcial efectuado;

³⁰ Véase contestación de la demanda, 4 de julio de 2005, pág. 13.

2. declare que ha cesado la controversia sobre los hechos descritos en los párrafos 27 a 106 de la demanda;
3. continúe con el procedimiento fijando fecha para recibir la prueba ofrecida en el presente escrito por declaración jurada o *affidavit* y los alegatos finales escritos de las partes. En este contexto, a la luz de la aceptación de hechos, de responsabilidad internacional y el allanamiento parcial del Estado, no se revela necesario a la Comisión que la Corte celebre una audiencia pública en el presente caso.

40. Finalmente, la Comisión solicita a la Corte que emita oportunamente sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas, realizando una relación pormenorizada de los hechos que dan lugar a la responsabilidad internacional del Estado peruano, estableciendo la violación de los artículos alegados en la demanda, y decretando las medidas de reparación pertinentes.

Washington, D.C.
16 de agosto de 2005